

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN

ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, en contra de COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, trámite al que fueron vinculados los sujetos relacionados en el epígrafe, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta que tiene 40 años de edad, y se encuentra afiliada a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado con licencia de maternidad.

Que el día 26/12/2020 dio a luz a su hijo JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, y que al darles salida, el médico pediatra emitió unas órdenes médicas para su hijo, tales como “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PEDIATRÍA REMITIDO A LA UIMIST, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEONATOLOGIA REMITIDO AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CITA DE PRIMERA VEZ CON CARDIOLOGIA PEDIATRICA REMITIDO A LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, EXAMEN DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO REMITIDO A LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, NEURALTERAPEUTICA NO AUTORIZADO”, empero, alude que las entidades accionadas se niegan verbalmente a autorizar y suministrar dichos servicios.

Que en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER le han manifestado que no tienen agenda disponible para neonatología, sobre la UIMIST alude que jamás contestan a los números de teléfono, por lo cual, procedió a asistir personalmente, pero le indican que “debe es llamar para la asignación de la cita”, que en referencia a la “CITA DE PRIMERA VEZ CON CARDIOLOGIA PEDIATRICA REMITIDO A LA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN

ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, y el EXAMEN DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO REMITIDO A LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA”, expone que siempre le señalan que debe esperar que lleguen los tres meses, para asignarle la cita para el examen y para el control y sobre la “CITA NEURALTERAPEUTICA”, asevera que no fue autorizada por la EPS.

Que al recibir dichas respuestas por parte de las entidades accionadas, se dirigió ante la EPS accionada, en aras de que le den solución, sin embargo, asevera que la allí funcionaria de la EPS aduce verbalmente que “ellos como EPS no pueden hacer nada, que ya les corresponde es suministrar a las entidades a donde fueron remitidas estas órdenes médicas” y que era la tutelante quien debía solucionar y que en el evento de tornarse muy complicadas, conseguir dichas citas y realización de los exámenes de manera particular.

Que frente a lo referente a la “CITA NEURALTERAPEUTICA” asegura que no le dieron ningún tipo de respuesta

Que en atención a lo anterior, considera que se están violando los derechos fundamentales y poniendo en riesgo la vida de su hijo.

Que en vista de todas las trabas, negligencias y dilataciones por parte de COOSALUD EPS – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- UIMIST- FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, asegura que se vio en la obligación de interponer Acción de Tutela.

Que ante la negativa de COOSALUD EPS – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- UIMIST- FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, de suministrar y brindar la atención y suministrar lo ordenado por el médico pediatra para su hijo, como lo son “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PEDIATRÍA REMITIDO A LA UIMIST, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEONATOLOGIA REMITIDO AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CITA DE PRIMERA VEZ CON CARDIOLOGIA PEDIATRICA REMITIDO A LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, EXAMEN DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO REMITIDO A LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, NEURALTERAPEUTICA NO AUTORIZADO” y brindar una atención médica integral oportuna y veraz.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN

ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

Por último, solicita se le tutelen los derechos fundamentales de su hijo, y en consecuencia se sirva ordenar a COOSALUD EPS – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER- UIMIST- FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, que se suministre y garantice de manera urgente la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PEDIATRÍA REMITIDO A LA UIMIST, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEONATOLOGIA REMITIDO AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, CITA DE PRIMERA VEZ CON CARDIOLOGIA PEDIATRICA REMITIDO A LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, EXAMEN DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO REMITIDO A LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, NEURALTERAPEUTICA NO AUTORIZADO” a favor del representado, lo cual afirma que se requiere y necesita para preservar la salud y vida de su hijo, ello sin la exigencia o acondicionamiento al pago de un valor por concepto de COPAGO O CUOTA DE RECUPERACION u otros costos que se generen por la atención brindada, dado que carece de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de la atención de su hijo. Asimismo, solicita se le suministre una ATENCION MEDICA INTEGRAL Y PRIORITARIA a favor del representado, como lo es la realización de todos los procedimientos médicos que se le diagnostiquen por el médico tratante o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento quirúrgico, materiales quirúrgicos, e insumos relacionados en forma exclusiva con su afección y en atención a su enfermedad y a todo lo que derive de la misma.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 18/01/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora, por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN

ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

ende, asegura que corresponde a las EPS realizar los trámites administrativos que se requieran para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS con los cuales tiene contrato o convenio vigente y/o a través de la Secretaría de Salud Departamental y en su red de contratación que debe garantizar el procedimiento y/o tratamiento que requiera el paciente, así como medicamentos, atenciones médicas, exámenes, citas con especialista, implementos y demás, los cuales se encuentran a cargo de la EPS COOSALUD conforme lo refiere en su escrito la accionante.

Que sin embargo, solicitó información a la Subgerencia de Ambulatorios de la ESE HUS quien informa:

“..., De acuerdo a su solicitud, me permito informar, se revisó en la base de datos para la asignación de cita suministrada por el Call Center de la E.S.E Hospital Universitario de Santander (ESE HUS), donde no se evidencia solicitud de asignación de consulta Especializada a nombre de Jhoan Andrés González Duarte.”

Que conforme a lo anterior, infiere con claridad que la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental del agenciado, y en consecuencia, asegura que esta situación queda por fuera del manejo de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de acuerdo, a los parámetros y principios legales.

Que las EPS por disposiciones legales, están en el deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, tratamientos en los cuales incluye medicina general, especializada y subespecialidad, intervenciones quirúrgicas, insumos, medicamentos farmacológicos, dispositivos, atención integral, proveer los viáticos y ejecutar las demás acciones elementales en garantía de sus derechos a la vida; por ende, asevera que cualquier tratamiento, intervención quirúrgica, terapia y/o cita que requiera la paciente, se encuentra a cargo de la EPS.

Por último, solicita desvincular de la presente acción de tutela a la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, frente a la presunta vulneración de derechos alegados por la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

- **COOSALUD E.P.S.:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que COOSALUD EPS procedió a realizar las acciones administrativas correspondientes ante la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER tendientes a garantizar la asignación de la consulta por neonatología, no obstante, señala que la ESE HUS manifestó que no es posible realizar la asignación de la consulta por NEONATOLOGÍA, toda vez que esta sólo aplica hasta los 15 días de nacida, y, en consecuencia, debe ser valorado por pediatría.

Que COOSALUD EPS adelantó las acciones administrativas correspondientes en conjunto con la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y la ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA tendientes a garantizar la realización de la consulta por Pediatría, Cardiología Pediátrica y Examen Ecocardiograma Pediátrico, los cuales, asevera que quedaron programados de la siguiente manera:

- ECOCARDIOGRAMA PEDIÁTRICO : 27 de enero de 2021
- Consulta de Cardiología Pediátrica: 27 de enero de 2021

Que no obstante, afirma que la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA aclaró que el control y el examen fueron ordenados el 28 de diciembre del 2020, y, el control debía ser realizado dentro de tres meses, sin embargo se agendó para Enero del 2021.

Que las consultas relacionadas fueron informadas a la accionante a su número de celular.

Por último, solicita declare improcedente el presente Amparo Constitucional toda vez que se encuentra configurada la Carencia actual de objeto por hecho superado, ya que no existe vulneración a los derechos fundamentales por parte de COOSALUD EPS.

- **FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA:** Procedió a contestar el requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

Que una vez revisado el SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA INTEGRAL -SAHI-, se pudo determinar que el menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, a la fecha no ha sido atendido en ninguna oportunidad en dicha institución, razón por la cual, asegura que no hay historia clínica abierta para el paciente.

Que conforme a lo pretendido, expone que únicamente corresponde a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, lo relacionado a la “CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA CON ECOCARDIOGRAMA”; y en ese sentido, acorde a las indicaciones médicas, tal consulta debía realizarse en tres (3) meses, es decir, cita para el mes de marzo del año que transcurre. Aunado a lo anterior, asegura que la madre del paciente nunca se ha comunicado con dicha institución a solicitar programación.

Que no obstante lo anterior, y comprendiendo la situación de preocupación y a efectos de tranquilizar a la madre del menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, señala que dicha institución procedió a programar al paciente para consulta de cardiología pediátrica, para el día miércoles 27 de enero de 2021, con el fin de evitar quejas y trámites jurídicos adicionales.

Que conforme a lo anterior, asegura que en cuanto a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, no se avizora vulneración y/o afectación alguna a los derechos fundamentales del menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, por lo tanto, solicita la desvinculación inmediata de la misma.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN

ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

de éste último, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, quienes presuntamente se niegan a suministrar unos servicios a favor del menor, y una atención integral conforme a sus patologías.

Que en contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestaron las accionadas dentro del presente trámite, indicando que a la fecha ya se encuentran autorizados los servicios requeridos, fijándose fecha para los mismos, incluso aquél que establecía debía ser dentro de 3 meses, motivo por el cual, consideran que se presenta la configuración de un hecho superado.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante a favor de la representada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 18/01/2021, persistiendo la presunta vulneración en el tiempo.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN

ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, este Despacho advierte que la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es un menor con un mes de nacido, y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de las demás personas y determina que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

De ese modo, la Carta Política ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo enunciado se colige que la acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera más que procedente, como un trámite prevalente, en tanto que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.

Conforme a lo anterior, este Estrado asevera que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la menor representada, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia² constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

Precisado lo anterior, este Estrado advierte que se torna procedente la solicitud impetrada por la accionante, referente a que le sean tutelados sus derechos fundamentales; Sin embargo, conforme al material probatorio aportado y la comunicación telefónica sostenida con la accionante el 28/01/2021 se tiene que al menor ya le fueron suministrados y realizados los siguientes servicios “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PEDIATRÍA, CITA DE PRIMERA VEZ CON CARDIOLOGIA PEDIATRICA, EXAMEN DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO REMITIDO A LA

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA”, motivo por el cual se tendrá por hecho superado la presente acción frente a dichos servicios.

Ahora bien, en cuanto a los demás servicios requeridos por la tutelante a favor del menor representado, es decir, los denominados como “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEONATOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA ALTERNATIVA NEURALTERAPEUTICA”, se tiene que dichos servicios fueron ordenados por el médico tratante del paciente, y se encuentran con cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud (P.B.S), conforme a lo establecido en resoluciones 5857 de 2018 y 3512 de 2019.

De esta manera, se advierte que los servicios de los que se condeule la tutelante, pese a que se alude que los mismos ya fueron autorizados y que están pendientes de actualizar, lo cierto es que a la fecha no han sido suministrados aa menor representado, conforme el material probatorio aportado y comunicación telefónica sostenida con la accionante el día 28/01/2021.

Así pues, se hace impajaritable la autorización y suministro de los servicios incoados conforme a las características señaladas por el médico tratante, los cuales fueron denominados como “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEONATOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA ALTERNATIVA NEURALTERAPEUTICA”, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se autoricen, y suministren los mismos, itérese que conforme a la cantidad y las características ordenadas por el médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo ésta orden.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “ SINDROME DEL RECIEN NACIDO DE MADRE CON DIABETES GESTACIONAL y CONTROL DE SALUD DE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

RUTINA DEL NIÑO”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral, está atada a los servicios médicos que requiera el menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, para tratar su patología “ SINDROME DEL RECIEN NACIDO DE MADRE CON DIABETES GESTACIONAL y CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO”, que padece y acorde con lo que determinen sus médicos tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por su médico para tratar su patología denominada “SINDROME DEL RECIEN NACIDO DE MADRE CON DIABETES GESTACIONAL y CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO”.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de exoneración de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, este Estrado judicial, considera oportuno advertir que conforme al material probatorio que obra en el expediente, no se logró probar que las accionadas, hayan cobrado a la accionante, las sumas de dinero de las cuales solicita ser exonerada, así como tampoco se encuentra acreditado dentro del plenario que dichos pagos se hubiesen convertido en una verdadera barrera de la usuaria para acceder a los servicios de salud pretendidos.

Sentadas las anteriores razones, este Despacho no encuentra motivo alguno para exonerarse al accionante del pago de copagos o cuotas moderadoras; sin embargo, este Juzgador asevera que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dados que en estos momentos la transgresión enunciada por el citado cobro no se presenta. En todo caso, deben las accionadas y vinculadas tener en cuenta los eventos en los que es dable la exoneración por dichos conceptos o por cuotas de recuperación, para determinar si es o no procedente el cobro por alguno de estos rubros en este caso particular.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud del menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, y teniendo en cuenta su calidad de sujeto de especial protección constitucional, **se**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos invocados por INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, en contra de COOSALUD E.P.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de COOSALUD E.P.S., que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a autorizarle, y suministrarle al menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, los servicios ordenados por su médico tratante, los cuales fueron denominados como “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NEONATOLOGIA y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA ALTERNATIVA NEURALTERAPEUTICA”. Lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a COOSALUD E.P.S., que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera el menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “SINDROME DEL RECIEN NACIDO DE MADRE CON DIABETES GESTACIONAL y CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO”, y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, de la presente acción, únicamente frente a los servicios denominados como “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PEDIATRÍA, CITA DE PRIMERA VEZ CON CARDIOLOGIA PEDIATRICA, EXAMEN DE ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO REMITIDO A LA FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA”, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2021-00006

ACCIONANTE: INGRID KATHERINE DUARTE TARAZONA, en representación de su hijo menor JHOAN ANDRES GONZALEZ DUARTE, Correo: katheyjaime.13@hotmail.com

ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –Correo: notificacionjudicial@coosalud.com

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Correo: notificacionesjudiciales@hus.gov.co

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA Correo: solicitudjuridica@fcv.org

VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Correo: salud@santander.gov.co

QUINTO: DENEGAR la solicitud referente a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; sin embargo, se advierte que lo anterior no obsta, para que si a futuro la parte actora encuentra vulnerados sus derechos fundamentales, a raíz del cobro de las mentadas sumas, pueda acudir nuevamente a la protección constitucional que ofrece la acción de tutela para que se debata ese tipo de hechos nuevos, dados que en estos momentos la transgresión enunciada por el citado cobro, no se presenta.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910b58bc819e233a02cea9061c59c90345163d534d990ce0f89afaf43055fee5

Documento generado en 28/01/2021 03:16:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>